

38

El REY se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo resuelto reunir inmediatamente las Córtes ordinarias que segun la Constitucion que he jurado deben celebrarse en cada año; considerando la urgencia con que la situacion del Estado y la necesidad de poner en planta en todos los ramos de la administracion pública la misma Constitucion, exigen que se congrege la Representacion Nacional; y teniendo presentes las variaciones á que obligan las actuales circunstancias, he venido en decretar, de acuerdo con la Junta provisional creada por mi decreto de 9 de este mes, lo siguiente:

ART. 1. Se convoca á Córtes ordinarias para los años de 1820 y 1821, con arreglo á lo prevenido en los artículos 104 y 108 del capítulo 6.º, tít. 3.º de la Constitucion política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en 19 de Marzo de 1812.

2. A este efecto se procederá desde luego á las elecciones en todos los pueblos de la Monarquía, conforme á lo que la Constitucion dispone en los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del título 3.º en la forma que aqui se previene.

3. El haber desempeñado la legislatura en las Córtes extraordinarias de Cádiz ó en las ordinarias de 1813 y 1814 no impide á los individuos que las compusieron poder ser elegidos Diputados para las inmediatas de los años de 1820 y 1821.

4. No pudiendo ya celebrarse las Córtes del presente año en la época prevenida por la Constitucion en el artículo 106, darán principio á sus sesiones en 9 de Julio próximo.

5. Por quanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Córtes no da lugar á que se guarden en las elecciones los intervalos que establece la Constitucion respecto á la Península entre las Juntas de Parroquia, de Partido y de Provincia, se celebrarán por esta sola vez las primeras el domingo 30 de Abril; las segundas, con intermedio de una semana, el domingo 7 de Mayo, y las terceras, con el de quince dias, el domingo 21 del mismo, procediéndose en todo

2
conforme á las instrucciones que acompañan al presente decreto.

6. Verificadas las elecciones de Diputados tendrán estos el término de un mes para presentarse en esta capital.

7. Al llegar á ella los Diputados de la Península acudirán al Secretario del Despacho de la Gobernacion, á fin de que se sienten sus nombres y el de la Provincia que los ha elegido, segun debería practicarlos si existiese la Diputacion permanente en la Secretaría de las Córtes, en virtud del artículo 111 de la Constitucion.

8. Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las Islas Baleares y Canarias por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan pronto como puedan.

9. Los Diputados propietarios de la Península é Islas adyacentes deberán traer los poderes amplios de los Electores, con arreglo á la fórmula inserta en el artículo 100 de la Constitucion.

10. Por lo respectivo á la Representacion de las Provincias de Ultramar, interin pueden llegar á las Córtes los Diputados que eligieren, se acudirá á su falta por el medio de Suplentes acordado por el Consejo de Regencia en 8 de Setiembre de 1810 para las Córtes generales y extraordinarias.

11. El número de estos Suplentes será, con arreglo al mismo decreto y hasta que las Córtes determinen lo mas conveniente, de treinta individuos, á saber: siete por todo el vireinato de México; dos por la Capitanía general de Goatemala; uno por la Isla de Santo Domingo; dos por la de Cuba; uno por la de Puerto Rico; dos por las Filipinas; cinco por el vireinato de Lima; dos por la Capitanía general de Chile; tres por el vireinato de Buenos Aires; tres por el de Santa Fe, y dos por la Capitanía general de Caracas.

12. Para ser elegido Diputado suplente se exigen las calidades que la Constitucion previene para ser propietario.

13. Las elecciones de los treinta Diputados suplentes por Ultramar se harán reuniéndose todos los ciudadanos naturales de aquellos países que se hallen en esta capital, en Junta presidida por el Gefe superior político de esta Provincia, y remitiendo al mismo sus votos por escrito los que residan en los demas puntos de la Península, á fin de que examinados por el Presidente, Secretario y Escrutadores que la misma Junta eligiere, resulten nombrados los que tuvieren mayor número de votos.

14. Para tener derecho á ser Elector de los Suplentes por Ultramar se necesitan las mismas circunstancias que la Constitucion requiere para tener voto en las elecciones de propietarios.

15. Los Electores de los referidos Suplentes serán todos los ciudadanos de que trata el artículo 13 de este decreto, que tendrian derecho de serlo en sus respectivas Provincias con arreglo á la Constitucion.

16. A fin de que la falta de Electores de algunas Provincias ultramarinas no imposibilite la asistencia de su Representacion en las Cortes, se reunirán para este solo efecto los de las Provincias mas inmediatas de Ultramar, segun el artículo 18 del citado reglamento de 8 de Setiembre de 1810, en la forma siguiente: los de Chile á los de Buenos Aires; los de Venezuela ó Caracas á los de Santa Fe; los de Goatemala y Filipinas á los de México, y los de Santo Domingo y Puerto Rico á los de la Isla de Cuba y las Dos Floridas.

17. Cada Elector de los Suplentes hará ante el Ayuntamiento constitucional del pueblo de su residencia la justificacion de concurrir en él las calidades que se requieren para ejercer este derecho; y por conducto del mismo Ayuntamiento remitirá con su voto respectivo dicha justificacion al Gefe superior politico de Madrid antes del domingo 28 de Mayo, dia en que se harán las elecciones de los Diputados suplentes.

18. Los Diputados suplentes se presentarán al Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar para los efectos indicados en el artículo 7.º de este decreto respecto á los propietarios de la Península.

19. Verificado en Junta general de los Electores que residan en la Corte el escrutinio de los yotos de que deben resultar elegidos los individuos para Suplentes de Ultramar, todos los Electores presentes, en representacion de sus Provincias, otorgarán por sí y á nombre de los demas que hayan remitido sus votos por escrito, poderes amplios á todos y á cada uno de los Diputados suplentes nombrados á pluralidad, segun la formula inserta en el artículo 100 de la Constitucion, entregándoles dichos poderes para presentarse en las Cortes.

20. No existiendo la Diputacion permanente que debe presidir las Juntas preparatorias de Cortes, y recoger los nombres de los Diputados y sus Provincias, para suplir esta falta, reunidos los Diputados y Suplentes el dia 26 de Junio próximo en primera Junta preparatoria, nombrarán entre sí á pluralidad de votos, y para solo este objeto, el Presidente, Secretarios y Escrutadores de que trata el artículo 112 de la Constitucion, y luego las dos Comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el artículo 113 para el examen de la legitimidad de los poderes; practicándose la segunda Junta preparatoria

en 1.º de Julio, y las demas que sean necesarias hasta el 6 del mismo, en cuyo dia se celebrará la última preparatoria; quedando constituidas y formadas las Cortes, que abrirán sus sesiones el dia 9 del mismo mes de Julio, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Constitucion.

21. En conformidad del artículo 104 de la Constitucion se destina para la celebracion de las Cortes el mismo edificio que tuvieron las últimas, para lo cual se dispondrá en los términos que expresa el capítulo 1.º del reglamento para el gobierno interior de las mismas, formado en Cádiz por las generales y extraordinarias en 4 de Setiembre de 1813.

22. Por quanto las variaciones que se notan en este decreto respecto á lo establecido por la Constitucion tocante á la Convocatoria, Juntas electorales, y época en que deben celebrarse las Cortes, son efecto indispensable del estado presente de la Nacion, se entenderán solo extensivas á la legislatura de los años de 1820 y 1821, excepto en lo que pertenece á la Diputacion permanente, que ya deberá existir en este último año; pues conforme al juramento que tengo prestado interinamente, y prestaré con toda solemnidad ante las Cortes, debe en lo sucesivo observarse en todo escrupulosamente lo que sobre el particular previene la Constitucion politica de la Monarquia. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 22 de Marzo de 1820. = A D. Jacobo María de Parga.

Instruccion conforme á la cual deberán celebrarse en la Península é Islas adyacentes las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias de los años de 1820 y 1821.

ART. I. Luego que el Gefe superior de cada Provincia reciba el decreto de Convocatoria para las Cortes ordinarias de los años 1820 y 1821 formará una Junta, que se llamará Preparatoria, para facilitar la eleccion de los Diputados para las próximas Cortes ordinarias.

2. Se compondrá esta Junta del Gefe superior de la Provincia, del Arzobispo ú Obispo, ó en su defecto del Eclesiástico mas condecorado del pueblo donde se celebrare la Junta, del Intendente, don-

de le hubiere, del Alcalde mas antiguo, del Regidor-decano y del Síndico Procurador general de la capital de la Provincia, y de dos hombres buenos vecinos de la misma Provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas. Cada Junta preparatoria, luego que se hubiere formado, dará aviso de ello al REX por conducto del Secretario de la Gobernacion de la Península, quien lo comunicará á las Córtes luego que se reúnan para que se custodien estas noticias en su archivo.

3. La primera disposicion de la Junta preparatoria será circular con la mayor celeridad la Convocatoria de Córtes á todas las cabezas de partido, cuidando de que estas las comuniquen con igual brevedad á todos los pueblos de su comprension respectiva.

4. En atencion á la dificultad de que en todos los pueblos se hallen ejemplares de la Constitucion por ahora, y de que se tengan presentes todas sus disposiciones al cabo de seis años, se harán reimprimir los capítulos 4.º del título 2.º; y 3.º, 4.º, 5.º del título 3.º, que tratan de los Ciudadanos españoles y de las Juntas de Parroquia, Partido y Provincia; circulándolos al mismo tiempo que la Convocatoria.

5. Por esta vez la reimpresion prevenida en el artículo precedente se hará por el Gobierno para aquellas Provincias en que no haya facilidad de hacerla, remitiéndoles suficiente número de ejemplares; pero donde la haya, la reimpresion únicamente de estos capítulos correrá por cuenta del Estado, á cargo del Gefe superior de cada Provincia, quien será responsable de que no se vicie ni altere su texto aun en lo mas mínimo, segun lo mandado por las Córtes extraordinarias en 29 de Abril de 1812; indicando ademas á los pueblos las variaciones que por esta vez hacen forzosas las circunstancias, y que se expresan en el decreto de Convocatoria de este dia.

6. A fin de facilitar las elecciones, la Junta preparatoria cuidará de distribuir la Provincia en partidos, si no los tuviere señalados; y si lo estuvieren, se atenderá á la demarcacion existente, fijando en uno y otro caso á cada Partido el número de Electores que le corresponda, con arreglo á su poblacion, y á lo demas que la Constitucion establece sobre el particular.

7. Con arreglo al Censo de poblacion del año de 1797, y á lo demas que se previene en la Constitucion, atendida la base de un Diputado por cada setenta mil almas, corresponde á cada Provincia de la Península é Islas adyacentes el siguiente número de Diputados de Córtes.

Provincias.	Poblacion.	Diputados que corresponden al respecto de 1 por 70,000 almas.	Suplentes.
Alava.....	67,523...	1.....	1
Aragon.....	657,376...	9.....	3
Asturias.....	364,238...	5.....	2
Avila.....	118,061...	2.....	1
Búrgos.....	470,588...	7.....	2
Cataluña.....	858,818...	12.....	4
Córdoba con las nue- vas poblaciones que tienen 6,196.....	258,224...	4.....	1
Cuenca.....	294,290...	4.....	1
Extremadura.....	428,493...	6.....	2
Galicia.....	1,142,630...	16.....	5
Granada.....	692,924...	10.....	3
Guadalajara.....	121,115...	2.....	1
Guipúzcoa.....	104,491...	1.....	1
Jaen.....	206,807...	3.....	1
Leon.....	239,812...	3.....	1
Madrid.....	229,101...	3.....	1
Mancha.....	205,548...	3.....	1
Murcia.....	383,226...	5.....	2
Navarra.....	221,728...	3.....	1
Palencia.....	118,064...	2.....	1
Salamanca.....	209,988...	3.....	1
Segovia.....	170,235...	2.....	1
Sevilla con Ceuta, que tiene 3,002.....	749,223...	11.....	4
Soria.....	198,107...	3.....	1
Toledo.....	374,867...	5.....	2
Toro.....	97,370...	1.....	1
Valencia.....	825,059...	12.....	4
Valladolid.....	187,390...	3.....	1
Vizcaya.....	111,436...	2.....	1
Zamora.....	71,401...	1.....	1
Islas <ul style="list-style-type: none"> Mallorca.. 140,699 Mehorca.. 30,990 Ibiza y Formen-tera..... 15,290 	186,979...	3.....	1
Canarias.....	173,865...	2.....	1

1.^a Aunque la Provincia de Santander se halla actualmente separada de la de Búrgos, se unirá con esta para el efecto de la eleccion, como se practicó en las elecciones para las últimas Córtes ordinarias.

2.^a Aunque en el estado precedente no se expresa con separacion la Provincia de Cádiz por hallarse ahora incorporado su territorio á la de Sevilla, sin embargo, si para el tiempo de hacer las elecciones se hubiese otra vez desmembrado, con arreglo al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 19 de Diciembre de 1812, elegirá separadamente sus Diputados para las próximas de 1820 y 1821, nombrando igual número que para las ordinarias de 1813, y descontándose estos de los asignados en el estado á la de Sevilla.

8. Siguiendo lo dispuesto por las Córtes generales y extraordinarias en su instruccion para las elecciones de Diputados á las ordinarias de 1813, fecha 23 de Mayo de 1812, en Galicia se observará la instruccion dada por la Junta Central para la eleccion de los Diputados de las Córtes generales y extraordinarias, solo en cuanto se refiere á la distribucion de su territorio en siete Provincias, y á la division de estas en sus respectivos Partidos; señalando la Junta preparatoria á cada una de las siete Provincias el número de Diputados que proporcionalmente le correspondan de los diez y seis que tocan á toda la Galicia, y repartiendo los cinco Diputados Suplentes entre las de mayor poblacion. Pero si alguna de estas Provincias no tuviere la poblacion necesaria para dar un Diputado, se unirá para este efecto á la mas inmediata. En Astúrias la Junta preparatoria distribuirá el Principado en Partidos proporcionados, sin tener en consideracion los antiguos en que estaba distribuido para las Diputaciones trienales. En las Islas Canarias se reputará cada una de las cuatro islas menores Lanzarote, Fuerte-Ventura, Gomera y Yerro por un Partido; y en las tres restantes cuidará la Junta preparatoria de distribuir el territorio en los Partidos que mas convenga para este efecto, á fin de que entre todas se verifique la eleccion de Diputados que les corresponde por su poblacion.

9. Las Juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aqui van señaladas, cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las Juntas Electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia en el ejercicio de las facultades que les están asignadas por la Constitucion.

10. Remitirá cada Junta preparatoria por medio del Gobierno á las Córtes testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones haya tomado en la materia.

11. Con arreglo al artículo 102 de la Constitucion y á lo dispuesto por las Córtes generales y extraordinarias en la instruccion de 23 de Mayo de 1812, se señala á los Diputados de las próximas Córtes ordinarias ciento diez reales vellon diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas provincias.

12. Los Diputados de las próximas Córtes ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas desde el dia que se presenten en esta capital hasta que concluyan su diputacion; y ademas se les abonará el primer viage de venida á las Córtes á juicio de las respectivas Diputaciones.

13. Las Diputaciones Provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Córtes.

14. Por esta vez las Juntas preparatorias de todo el Reino dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas Provincias, echando mano si fuere necesario de los fondos de la Hacienda pública con calidad de reintegro, que deberán hacer las Diputaciones Provinciales. — Señalado de la Real mano.

Instruccion conforme á la cual deberán celebrarse en las Provincias de Ultramar las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias de 1820 y 1821.

ART. 1.º Se formará una Junta preparatoria para facilitar la eleccion de los Diputados de Córtes para las ordinarias de los años de 1820 y 1821 en las capitales siguientes: México, capital de Nueva-España; Guadalajara, capital de la nueva Galicia; Mérida, capital de Yucatan; Goatemala, capital de la Provincia de este nombre; Monterey, capital de la Provincia del nuevo Reino de Leon, una de las cuatro internas del Oriente; Durango, capital de la nueva Vizcaya, una de las Provincias internas de Occidente; Havana, capital de la Isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la Isla de este nombre; Puerto-Rico, capital de la Isla de este nombre; Santa Fe de Bogotá, capital de la nueva Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima, capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos-Aires, capital de las Provincias del Rio de la Plata; y Manila, capital de las Islas Filipinas.

2. Luego que el Gefe superior de cada una de estas Provincias, ó quien sus veces haga, reciba el decreto de Convocatoria para las Córtes ordinarias de los años de 1820 y 1821 formará la expresada Junta, que se compondrá del mismo Gefe superior, del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, del Intendente donde le haya, del Alcalde mas antiguo, del Regidor decano, del Síndico Procurador general, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma Provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas. En la Junta preparatoria de las cuatro Provincias internas de Oriente, que debe formarse en Monterey, capital de la del nuevo Reino de Leon, presidirá el Gefe que tenga el gobierno político de esta Provincia; y en la Junta preparatoria de las Provincias internas de Occidente, que debe formarse en la ciudad de Durango, capital de la nueva Vizcaya, presidirá asimismo el Gefe que tenga el gobierno político de esta Provincia. Cada Junta preparatoria, luego que se hubiese formado, dará aviso de ello al REY por conducto del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, quien lo comunicará inmediatamente á las Córtes ó á la Diputacion permanente de ellas, para que se custodien estas noticias en su archivo.

3. Si por razon del estado político del país no residiere el Gefe superior en la respectiva capital de las arriba expresadas, formará la Junta preparatoria en la ciudad ó pueblo donde tenga su residencia, debiendo en tal caso ser de este vecindario los individuos del Ayuntamiento, y entrar á falta del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el eclesiástico diocesano de mayor dignidad.

4. Formada la Junta, sobre lo que no se admitirá excusa ni dilacion á ninguna de las personas que han de componerla, tendrá presentes los censos de la poblacion mas auténticos entre los últimamente formados, ó á falta de ellos formará el cálculo de la poblacion por los medios mas expeditos y exactos que fuere posible, y con arreglo á la base de un Diputado por cada setenta mil personas de las comprendidas en el artículo 29 de la Constitucion y á los censos de la poblacion, designará los Diputados de Córtes propietarios y suplentes que corresponden á su territorio, segun está demarcado en el artículo 1.º de esta instruccion.

5. A fin de facilitar las elecciones, cada Junta preparatoria hará para este solo efecto la division mas cómoda del territorio de su comprension en provincias; y designará en cada una de ellas la ciudad en donde deban reunirse los Electores de los Partidos para elegir los Diputados de Córtes.

6. Cada Junta preparatoria señalará á cada una de sus Provincias

respectivas el número de Diputados del cupo principal, que proporcionalmente corresponda á su poblacion.

7. A fin de facilitar las elecciones, cuidará cada Junta preparatoria de distribuir las Provincias de su demarcacion en Partidos si no estuviesen señalados; y si lo estuviesen se atenderá á la division existente, fijando en uno y otro caso á cada Partido el número de Electores que le corresponda, con arreglo á su poblacion y á lo demas que la Constitucion establece sobre el particular.

8. Si el estado político de algunas Provincias no permitiese que se verifiquen las elecciones en todos los puntos de su comprension, las respectivas Juntas preparatorias determinarán el lugar y forma en que deban ejecutarlas, el Partido ó Partidos que se hallen en estado de proceder á ellas.

9. Las Juntas preparatorias resolverán breve y sumariamente todas las dudas que se suscitaren antes de comenzar las elecciones que deben hacerse inmediatamente, despues de haberse jurado la Constitucion, y lo que resolvieren se ejecutará sin recurso.

10. En atencion á la dificultad de que en todos los pueblos se hallen ejemplares de la Constitucion por ahora, y que se tengan presentes todas sus disposiciones al cabo de seis años, se harán reimprimir los capítulos 4.º del tit. 2.º; y 3.º, 4.º, 5.º del tit. 3.º que tratan de los ciudadanos españoles y de las Juntas de Parroquia, Partido y Provincia, circulándolos al mismo tiempo que la Convocatoria.

11. La reimpression únicamente de estos capítulos correrá por cuenta del Estado á cargo del Gefe superior de cada Provincia, quien será responsable de que no se vicie ni altere su texto aun en lo mas mínimo, segun lo mandado por las Cortes extraordinarias en 29 de Abril de 1812, indicando ademas á los Pueblos las variaciones que por esta vez hacen forzosas las circunstancias, y que se expresan en el decreto de Convocatoria de este dia.

12. Las Juntas preparatorias resolverán tambien todas las dudas que puedan ocurrir sobre la eleccion de las Diputaciones provinciales, arreglándose al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 23 de Mayo de 1812, que trata de esta materia.

13. Las Juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aqui van señaladas; cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las Juntas electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia en el ejercicio de las facultades que les estan asignadas por la Constitucion.

14. Remitirá cada Junta preparatoria por medio del Gobierno á las Córtes, ó á la Diputacion permanente de ellas, testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones haya tomado en la materia, como tambien de los censos de poblacion que hayan servido para el señalamiento del número de Diputados.

15. Con arreglo al artículo 102 de la Constitucion, y á lo dispuesto por las Córtes generales y extraordinarias para los Diputados de las de 1813 en la instruccion de 23 de Mayo 1812, se señala á los Diputados de las próximas ordinarias ciento y diez reales vellon diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas Provincias.

16. Los Diputados de las próximas Córtes ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas desde el dia que se presenten á las Córtes ó á la Diputacion permanente, hasta que concluyan su Diputacion.

17. A los Diputados se les asistirá por sus respectivas Provincias con la decente asignacion que proporcionalmente á la distancia se estime necesaria á juicio de las Diputaciones Provinciales para sus viages de ida y vuelta.

18. Las Diputaciones Provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Córtes.

19. Por esta vez las Juntas preparatorias de todo el Reino dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas Provincias, echando mano, si fuere necesario, de los fondos de la Hacienda pública con calidad de reintegro, que deberán hacer las Diputaciones Provinciales. =Señalado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo publique y circule á la mayor brevedad posible para que se guarde y cumpla en todas sus partes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid Marzo de 1820.

14. Remitié cada Junta preparatoria por medio del Gobierno a las Cortes, e a la Real Audiencia de Madrid, para que se acordase lo que convenga en materia de las Cortes, e de las Juntas preparatorias, segun el contenido de las referidas disposiciones, segun se ha acordado en el presente Real Decreto.

15. A las Juntas preparatorias de las Cortes, e de las Juntas preparatorias, se les ha de dar el nombre de Juntas preparatorias de las Cortes, e de las Juntas preparatorias, segun el contenido de las referidas disposiciones, segun se ha acordado en el presente Real Decreto.

16. Las Juntas preparatorias de las Cortes, e de las Juntas preparatorias, se les ha de dar el nombre de Juntas preparatorias de las Cortes, e de las Juntas preparatorias, segun el contenido de las referidas disposiciones, segun se ha acordado en el presente Real Decreto.

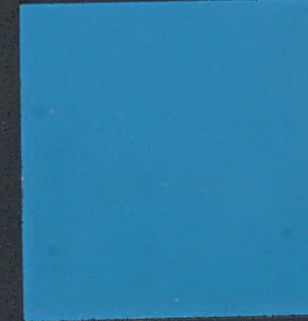
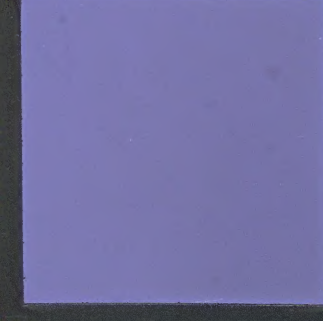
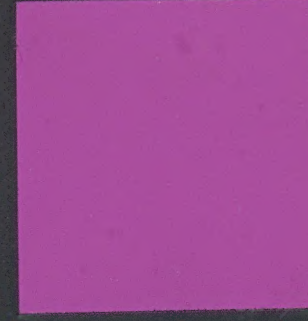
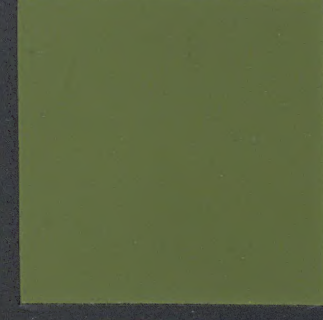
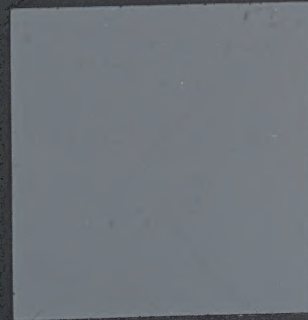
17. Las Juntas preparatorias de las Cortes, e de las Juntas preparatorias, se les ha de dar el nombre de Juntas preparatorias de las Cortes, e de las Juntas preparatorias, segun el contenido de las referidas disposiciones, segun se ha acordado en el presente Real Decreto.

18. Las Juntas preparatorias de las Cortes, e de las Juntas preparatorias, se les ha de dar el nombre de Juntas preparatorias de las Cortes, e de las Juntas preparatorias, segun el contenido de las referidas disposiciones, segun se ha acordado en el presente Real Decreto.

19. Las Juntas preparatorias de las Cortes, e de las Juntas preparatorias, se les ha de dar el nombre de Juntas preparatorias de las Cortes, e de las Juntas preparatorias, segun el contenido de las referidas disposiciones, segun se ha acordado en el presente Real Decreto.

20. Las Juntas preparatorias de las Cortes, e de las Juntas preparatorias, se les ha de dar el nombre de Juntas preparatorias de las Cortes, e de las Juntas preparatorias, segun el contenido de las referidas disposiciones, segun se ha acordado en el presente Real Decreto.

colorchecker classic



calibrite

